EXPEDIENTE No.1169/2010-F1

Guadalajara, Jalisco, 26 veintiséis de noviembre del año 2015 dos mil quince.- -----

V I S T O S, los autos para resolver LAUDO dentro del juicio laboral número 1169/2010-F1, promovido por la **C. ************, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO;** en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 1065/2014 dictada el 21 veintiuno de octubre del año 2015 dos mil quince, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual se realiza bajo el siguiente:--

R E S U L T A N D O :

I.- Con fecha 23 veintitrés de febrero del 2010 dos mil diez, la actora presentó demanda en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** ejercitando como acción principal la reinstalación, salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral. -

II.- Con fecha 08 ocho de marzo del año 2010 dos mil diez, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se abocó al trámite y conocimiento del presente juicio, ordenando prevenir al actor del juicio y emplazar a la Entidad Pública Demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, dando contestación a la demanda con data 16 dieciséis de abril del año citado con anterioridad.- - - - ----------

III.- Con fecha 26 veintiséis de mayo del año 2010 dos mil diez, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la etapa **CONCILIATORIA** las manifestaron su inconformidad a un arreglo conciliatorio, por lo que se procedió a la apertura de la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, en la cual la parte demandante se le tuvo cumpliendo su prevención y además ampliando su libelo primigenio, como consecuencia de ello se ordeno suspender la audiencia de merito:----------

IV.- Se señalo el 11 once de junio del 2010 dos mil diez, para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal, en la etapa Conciliatoria la cual fue suspendida por encontrarse en platicas conciliatorias; la cual se reanudo el 08 ocho de septiembre del mismo año, data en la cual el disidente amplio su libelo de cuenta y además

ratifico tanto el inicial como la ampliación, tal virtud y para no dejar en estado al ente demando se suspendió la audiencia para efectos de dar el termino de ley, para la contestación, quien dio contestación el 22 veintidós de septiembre del año anteriormente referido.----------

V.- Se citaron diversas fecha para desahogad la audiencia trifásica sin embargo no se había podido desahogar en su totalidad por la interposición de diversos incidentes de acumulación precisamente 2 dos, los cuales fueron improcedentes; lográndose desahogar la contienda el 08 ocho de septiembre del año 2011 dos mil once, fecha esta en la que precisaron que las partes ya habían ratificado cada uno de sus escritos, y además se INTERPELO al trabajador para efecto de que manifieste si era su deseo aceptar o no la oferta de trabajo en el término de tres días, quien en la mismas audiencia aceptó la oferta, una vez hecho lo otrora se cerro la etapa de demanda y excepciones y se abrió la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, teniendo a ambas partes ofreciendo los medios convictivos que consideraron pertinentes; mediante resolución de fecha 28 veintiocho de mayo del 2011 dos mil once, se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. El operario fue reinstalado el 21 veintiuno de mayo del año 2013 dos mil trece, fue reinstalado el impetrante (foja 380 trecientos ochenta; por lo que una vez desahogadas la totalidad de los medios convictivos el 18 dieciocho de julio del 2014 dos mil catorce, y previa certificación por el Secretario General de este Órgano Colegiado, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno para dictar el LAUDO que en derecho corresponda, lo que se hizo el 15 quince de agosto del año 2014 dos mil catorce.- - - - - - - - ----------

VI.- Cumplimentado lo anterior mediante resolución del 21 veintiuno de octubre del año 2015 dos mil quince, de la cual se inconformo el operaria concediéndole el amparo y protección de la Justicia federal, para los efectos siguientes:----------

1)Deje insubsistente en laudo reclamado.

2)Emita uno nuevo en el lugar del anterior, en el que siguiendo los lineamientos de esta sentencia realice lo siguiente:

A) Prescinda de las consideraciones que estimó para la calificación de la oferta de trabajo de buena fe y determine que la oferta de reinstalación propuesta es de mala fe y, por ende, que no opera la reversión de la carga probatoira hacia la parte actora, sino que a la que demandada corresponde la demostración de la inexistencia del despido injustificado

aducido y bajo es perspectiva analice el materia probatorio suministrado por las partes y así, finalmente, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda respec6to a las prestaciones inherentes al despido ijustificadl alegado.

B)Reitere los aspectos que no fueron materia de concesión, concretamente, las condenas que impuso por vacaciones, prima vacacional, salarios devengados y tiempo extraordinario.

C)Hecho lo anterior, resuelva lo que conforme a derecho proceda.

En dicha tesitura se procede a dictarlo conforme a los siguientes:----------

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento en primer término se tiene que la parte actora señala en los puntos de HECHOS de su demanda lo siguiente: - - - - - - - - - - -

“(sic) **1.-** Con fecha 01 DE FEBRERO DE 1998, nuestro representado ingresó a prestar sus servicios a la Entidad Pública denominada "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA", con nombramiento de DIRECTOR DE RELACIONES LABORALES, desempeñando dicho puesto en forma continua e ininterrumpida hasta el día 01 DE FEBRERO DEL 2004 debido al buen desempeño laboral, se le otorgó a nuestro representado el nombramiento de COORDINADOR JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN y VIGILANCIA DEL "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA", puesto que se desempeño hasta el día 21 DE MAYO DEL 2007, debido al buen desempeño laboral, se le otorgó a nuestro representado el nombramiento de COORDINADOR JURÍDICO EN LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA DEL "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA", cabe hacer mención que a aproximadamente en el mes de junio del 2099, le cambiaron a nuestro representado su nombramiento por el de "Jefe de Departamento b",esto respetando sus derechos laborales de antigüedad, puesto, salario, horario, y actividades, en sus mismos términos y condiciones.

II.- Es preciso mencionar que nuestro representado tenía una carga laboral de 30 semanales, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las 16:00 a las 22:00 horas, percibiendo como último salario íntegro MENSUAL de $**********.

III.- Cabe señalar que las relaciones de trabajo inherentes al cargo de nuestro representado siempre fueron en forma ordinaria, tranquila y con la mayor responsabilidad posible, resaltando que durante todo el tiempo que duró la relación laboral con la entidad pública demandada de **11 once años y 11 once meses, de manera permanente, continua e ininterrumpida,** nuestro representado, jamás tuvo queja o amonestación alguna, mucho menos se le levantó procedimiento administrativo por alguna falta u omisión en el desempeño de sus labores.

IV.- Mas es el caso que el día **13 TRECE DE ENERO 2010 dos mil diez,** aproximadamente a las 16:15 horas cuando nuestro poderdante se disponía a entrar a laborar EN LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA DEL "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA", ubicada en calle MARSELLA N.- 49 QUINTO PISO DE ESTA CIUDAD, y al dirigirse con la nueva DIRECTORA GENERA********** esta le manifestó que quería hablar con nuestro poderdante y por 10 que le pidió que la acompañara a la puerta de acceso de dicha dependencia, y ya en la puerta de acceso de dicha dependencia ubicada en LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA DEL "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA", ubicada en calle MARSELLA N.- 49 QUINTO PISO DE ESTA CIUDAD, le manifestó la directora general a nuestro poderdante APROXIMADAMENTE A LAS 16:30 HORAS: **"LIC. **********, A PARTIR DE ESTE MOMENTO ESTAS DESPEDIDO, Y PARA TI NO HAY PAGO, Y NO TE VOY A RECIBIR TUS INCAPACIDADES, TU RELACIÓN DE TRABAJO TERMINÓ, NO TE PUEDO PERMITIR ENTRAR A TU ÁREA DE TRABAJO, Y SI ENTRAS, TENDRÉ QUE USAR DE TODOS LOS MEDIOS NECESARIOS PARA DESALOJARTE";** razón por la cual le manifestó nuestro representado que cual era el problema, a lo que le contestó: "como ya te indiqué, tu relación laboral terminó, Y TE REPITO ESTAS DESPEDIDO, no puedes presentarte a trabajar; retírate o haré uso de la fuerza pública". Sucediendo todos estos hechos ante la presencia de varios compañeros de trabajo así como de varios ciudadanos que habían acudido a la DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA DEL “H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA a realizar diversos tramites.

7.- Es preciso mencionar que jamás se le levantó Procedimiento Administrativo alguno para despedírsele, como lo señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, debiéndose sujetar la demandada a los principios jurídicos que surgen directamente de la ley, por consiguiente al no habérsele levantado acta administrativa alguna por parte de la Entidad Pública demandada, y al no habérsele seguido el procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se traduce en un despido injustificado, razón por la cual se comparece ante este H. Tribunal. ”

Con respeto a la ampliación manifestó lo siguiente:----------

Que por medio del presente, previo a ratificar el escrito inicial de demanda, de conformidad al numeral 131 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se amplía la demanda por las siguientes prestaciones:

1.- Por el pago de horas extras, adeudadas y no pagadas correspondientes al tiempo que laboró nuestro representado como JEFE DE DEPARTAMENTO "A" adscrito a la Dirección General de Ecología, es decir del 01 de junio de 2009 al 12 de Enero de 2010, tiempo extraordinario de labores que se señalará con precisión más adelante. La anterior reclamación se fundamenta en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Tal y como se señaló en el punto 11 de los hechos del escrito inicial de demanda, el nombramiento que firmó nuestro poderdante es de 30 horas semanales, con una jornada laboral de lunes a viernes de las 16:00 hasta las 22:00 horas; no obstante, se le obligaba a llegar cinco horas antes todos los días, es decir, en lugar de ingresar a las 16:00 horas, ingresaba a las 11:00 horas, cinco horas extra al día; esto es el tiempo extraordinario de labores iniciaba de las 11:00 hasta las 15:59 horas en las que iniciaba su jornada laboral.

Si la jornada laboral era de lunes a viernes nuestro poderdante laboraba diariamente once horas, siendo cinco horas extra diarias, dando un total de cincuenta y cinco horas semanales de las cuales veinticinco son horas extra a la semana. Por lo que si consideramos el tiempo que laboró nuestro representado como JEFE DE DEPARTAMENTO "A" adscrito a la Dirección General de Ecología de la demandada, es decir del 01 de junio de 2009 al 12 de Enero de 2010, hacen un total de 163 días, por cinco horas de tiempo extraordinario, dan un total de **815 horas extra por el periodo laborado.**

Cabe señalar, que tal y como lo indican los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley en la materia, las primeras 9 nueve horas que excedan a la jornada laboral semanal se pagarán al doble y a partir de la décima hora se pagará al triple, si a esto le agregamos que de conformidad con el artículo 39 de la citada ley Burocrática, señala que los servidores públicos que por necesidad del servicio laboren en sus días de descanso obligatorio, percibirán un 200% del mismo salario por los servicios prestados; obtenemos que de las 815 horas extras laboradas, **288 horas que se tendrán que pagar al doble** -por corresponder a las nueve primeras horas- y **527 horas que se tendrán que pagar al triple,** sea porque pasaron las nueve primeras. Situación que se hará valer en el momento procesal oportuno.

2.- Por el pago de los intereses y actualizaciones de las aportaciones efectuadas al SEDAR, por parte de la demandada, a partir de la fecha del despido injustificado y hasta la resolución del presente juicio.

3.- Por el pago de los intereses y actualizaciones de las aportaciones efectuadas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir de la fecha del despido injustificado y hasta la resolución del presente juicio.

4.- Por la entrega de las constancias y el entero que otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la retenedora hoy demandada por el pago del ISR, retenido a nuestro poderdante.

5.- Por la entrega de las constancias de retención de pago del ISR, retenido a nuestro poderdante.

El promovente del presente juicio oferto y le fueron admitidos los medios de pruebas que se transcriben a continuación:----------

1.- CONFESIÓN EXPRESA.- Consistente en lo expresado por la demandada, concretamente en los puntos I y II del capítulo de HECHOS, en donde manifiesta lo siguiente: Es cierto la fecha de ingreso, es cierto que ingreso a trabajar al H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, es cierto el Puesto de Jefe de Departamento A. Es cierto el horario de las 16:00 a las 22:00 horas de Lunes a Viernes con media hora para descanso, es cierto el salario mensual. Confesión expresa de la hoy demanda al reconocer la fecha de ingreso el nombramiento desempeñado el horario y el salario mensual del hoy actor.

2.- CONFESIÓN EXPRESA.- Consistente en lo expresado por la demandada en su escrito de contestación de demanda, concretamente en el punto 111 del capítulo de HECHOS, en donde manifiesta lo siguiente en relación a la antigüedad que 'hace valer el acto, Es cierto. Confesión expresa de la demandada al reconocer la antigüedad del hoy actor.

3.- CONFESIÓN EXPRESA.- Consistente en lo expresado por la demandada en su escrito de contestación de demanda, concretamente en el punto 7, en donde manifiesta lo siguiente: Es cierto que no se le levanto ningún procedimiento, toda vez que el actor no incurrió en ninguna causal de cese. Confesión expresa de la hoy demandada, al reconocer que no instauro al hoy actor el procedimiento a que se refiere el artículo 23 en relación con el 107 de la Ley Para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con lo que se acredita plenamente lo aseverado en el punto IV del capítulo de hechos de la demanda inicial.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la nomina de pago de la primer quincena del mes de Enero del 2010, correspondientes al personal de la Dirección de Prevención y Control Ambiental y de manera particular la nomina que corresponde al C. **********,

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el documento que deberá de exhibir la demandada en donde se registre el otorgamiento de las vacaciones del personal que labora en la Dirección de Prevención y Control Ambiental y de manera particular el que corresponde al C.**********,

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un legajo de dos fajas, el cual contiene oficio petición de información, signado por el hoy actor con acuse de recibido 27 de Octubre 2010 y contestación a dicha petición,

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un legajo de cinco fojas, el cual contiene oficio de petición de información signado por el hoy actor, con acuse de recibido 25 de noviembre del año 2010, dirigido al Delegado Estatal (Jalisco) del Instituto Mexicano del Seguro Social.

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del oficio "SG/UT /295/10" compuesto por 19 tiles por una sola de sus caras, expedido con fecha 26 de marzo del 2010.

9.- CONFESIONAL POR HECHOS PROPIOS.- Consistente, en el pliego de posiciones que se le formularán de manera personalísima, sin representante alguno de forma verbal y a la C. **********,

10.- TESTIMONIAL.- A cargo del C. **********.

11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

12.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

Por su parte la entidad pública demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** al dar contestación a la demanda instaurada en su contra argumentó: -

" (sic) **I.-** Es cierto la fecha de ingreso, es cierto que ingreso a trabajar al H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, es cierto el Puesto de Jefe de
Departamento A.

II.- Es cierto el horario de las 16:00 horas a las 2.2:00 horas de Lunes a Viernes con media hora para descanso, es cierto el salario mensual.

III.- Es cierto.

IV.- Se niega.

7.- Es cierto que no se le levanto ningún procedimiento toda vez que el actor no incurrió en ninguna causal de cese, ni tampoco fue despedido ni justificadamente ni menos aun injustificadamente.

LA VERDAD DE LOS HECHOS:

La única verdad de los hechos es la siguiente: que siendo las 22:00 horas del día 12 de Enero de 2010, el trabajador actor salió normalmente de su trabajo, toda vez que era hora de salida habitual, no volviendo a saber más de el, el día siguiente ni los días posteriores, hasta la notificación de demanda, ignorando esta parte demandada los motivos que tuvo para no presentarse más a trabajar.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO

Dada la buena fe de nuestra representada y a demás para acreditar que el trabajador actor en ningún momento fue despedido de su empleo se ofrece al trabajador actor, el anterior empleo que venían desempeñando en la forma y términos que se desprenden de la presente contestación esto es sin modificar sus condiciones laborales, **RECONOCIENDO LA ANTIGÜEDAD, EL PUESTO, EL SALARIO Y EL HORARIO DE LAS 16:00 HORAS A LAS 22:00 HORAS DE LUNES A VIERNES con media hora para descanso, QUE SE ESTABLECE EN EL ESCRITO DE ESTA CONTESTACIÓN,** SOLICITANDO A ESTA H. AUTORIDAD SE INTERPELE A LA TRABAJADORA PARA QUE MANIFIESTE SU DESEO DE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN LA FORMA Y TERMINO S OFRECIDOS, TAL COMO LO VENIA GOZANDO DURANTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.

C A P I T U L O D E E X C E P C I O N E S

FALTA DE ACCIÓN y DERECHO.- Consistente en la falta de acción y derecho del accionante para reclamar prestaciones y ejercitar acciones que no le corresponden ya que al mismo nunca se le despidió ni justificadamente y menos aun injustificadamente.

OSCURIDAD.- Consistente en la falta de señalamiento adecuado al no mencionar circunstancias de tiempo, modo y lugar verosímiles, toda vez que el actor solicita prestaciones que no le corresponden mencionando que fue supuestamente despedido sin mencionar el lugar exacto, ni las palabras que generaron el supuesto despido, no establece que personas o los nombres de los supuestos testigos ni mucho menos menciona en que lugar se encontraba cuando las personas se percataron de los hechos. POR LO TANTO Y PARA ACREDITAR LA ACCIÓN DE DESPIDO QUE SE INTENTA ES DE EXPLORADO DERECHO QUE DEBERÁ EN TODA DEMANDA LABORAL PRECISARSE CON EXACTITUD LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR EN QUE OCURRIÓ EL DESPIDO INJUSTO QUE SE DUELE POR CONDUCTO DEL ACTOR, SO PENA QUE DE NO SER ASÍ SE TENGA COMO NO ACREDITADA LA ACCIÓN INTENTADA LO ANTERIOR ES ASÍ YA QUE CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE QUEDAN ACREDITADOS LOS EXTREMOS DE NUESTRA DEFENSA:

ACCIÓN NO PROBADA.- No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron. A.D. 1578/76 ROLANDO LARA ALVARADO. 21 DE JULIO DE 1976 UNANIMIDAD D VOTOS.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación conforme a la ley de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas y si se encuentra que los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas. JURISPRUDENCIA No. 29, APÉNDICE 1975 QUINTA PARTE, CUARTA SALA
PAGINA 55.

Para el caso que nos ocupa es indispensable citar el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe. ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA. Si las excepciones opuestas por la demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquella, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz. Amparo directo 490/75.- Sindicato Nacional de Trabajadores de Auto transportes y conexo s Fernando Amilpa.- 10 de Marzo de 1976.- Ponente: Jorge Saracho Álvarez. Séptima Época: Volúmenes 91-96, Quinta parte, Pág.

INEXISTENCIA EN EL DESPIDO.- Consistente en la falsedad con la que se conduce el actor al inventar circunstancias en relación a un

supuesto despido que ocurrió solamente en su mente, por que nunca fue cesado ni despedido justificadamente ni menos aun injustamente.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES.- Consistente en la perdida de alguna acción o derecho por conducto de quien demanda, al no haberlo realizado dentro del termino de un año en que nació su derecho para exigirlas, de acuerdo a lo establecido por los artículos 516 al 518 de la Ley Laboral. En forma supletoria a la ley de servidores públicos.

En cuanto a la contestación a la ampliación el demandado contestó:----------

Que estando en tiempo y forma, vengo a dar contestación a la ampliación del actor **************, en contra de mi representada, haciéndolo de la siguiente manera:

En cuanto a las prestaciones:

En cuanto al punto 1.- Se niega que el accionante haya laborado el tiempo extraordinario que menciona en éste punto y que comprende el periodo del 01 de junio de 2009 al 12 de enero de 2010, pues como lo manifiesta el propio accionante en su escrito inicial de demanda, su jornada laboral comprendía de las 16:00 a las 22:00 horas (con media hora para tomar alimentos fuera de la fuente de trabajo), jornada la cual se encuentra dentro de los límites de la legalidad según la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la materia burocrática, pero suponiendo sin conceder que las hubiere trabajado y no se le hayan pagado, en forma cautelar desde éste momento se opone la excepción de prescripción en términos de lo establecido por el artículo 105 de la Ley burocrática, en el sentido de que prescriben en un año aquellas prestaciones que no se hubieren reclamado después de un año que nació su derecho para reclamarlas, por tanto, el accionante pierde su derecho al pago de ésta reclamación por el solo transcurso del tiempo, pero, en independencia de lo anterior, el reclamante omite mencionar que días de la semana laboro jornada extraordinaria y la totalidad de las mismas, así como el monto por el cual deberán de ser cubiertas las supuestas horas extras laboradas, dejando a esta parte demandada en estado de indefensión para controvertir adecuadamente a esta prestación y a la autoridad ante la imposibilidad jurídica de dictar una condena al respecto.

En cuanto a los puntos 2 y 3.- Se niega la procedencia del pago de los intereses y las actualizaciones efectuadas al SEDAR y al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco que menciona el actor en éste punto ya que, como quedó de manifiesto en la contestación a la demanda, el accionante siempre contó con dichas prestaciones mientras tuvo derecho a ellas tal y como quedará probado en el momento procesal oportuno.

En cuanto a los puntos 4 y 5.- Se niega la procedencia de la entrega de las constancias y el entero que otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por el pago del ISR, así como la entrega de las constancias de retención del ISR que reclama el demandante en éstos puntos ya que es precisamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a quien debe solicitar tales constancias.

Para acreditar las excepciones y defensas opuestas oferto y le fueron admitidas las pruebas siguientes:----------

I.- CONFESIONAL.- A CARGO DEL TRABAJADOR ACTOR; **********.

II.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración que rindan los testigos, cuyos nombres y domicilios se proporcionaran en el momento procesal oportuno.

III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente asunto y que beneficie a nuestro representado, esta prueba se relaciona con todos los hechos del escrito de contestación a la demanda.

IV.- PRESUNCIONAL EN SUS ASPECTOS LEGAL Y HUMANA.-

IV.- La **LITIS** del presente juicio versa en establecer si el actor fue despedido el día 13 trece de enero 2010 dos mil diez**,** aproximadamente a las 16:15 horas cuando se disponía a entrar a laborar EN LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA DEL "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA", ubicada en calle MARSELLA N.- 49 QUINTO PISO DE ESTA CIUDAD, y al dirigirse con la nueva DIRECTORA GENERAL ********** esta le manifestó que quería hablar con el y le pidió que la acompañara a la puerta de acceso de dicha dependencia, y en la puerta de acceso de dicha dependencia ubicada en LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA DEL "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA", ubicada en calle MARSELLA N.- 49 QUINTO PISO DE ESTA CIUDAD, le manifestó la directora general a nuestro poderdante APROXIMADAMENTE A LAS 16:30 HORAS: **"LIC. **********, A PARTIR DE ESTE MOMENTO ESTAS DESPEDIDO, Y PARA TI NO HAY PAGO, Y NO TE VOY A RECIBIR TUS INCAPACIDADES, TU RELACIÓN DE TRABAJO TERMINÓ, NO TE PUEDO PERMITIR ENTRAR A TU ÁREA DE TRABAJO, Y SI ENTRAS, TENDRÉ QUE USAR DE TODOS LOS MEDIOS NECESARIOS PARA DESALOJARTE";** razón por la cual le manifestó el disidente que cual era el problema, a lo que le contestó: "como ya te indiqué, tu relación laboral terminó, Y TE REPITO ESTAS DESPEDIDO, no puedes presentarte a trabajar; retírate o haré uso de la fuerza pública". -

El ente enjuiciado manifiesta que la única verdad es que siendo las 22:00 veintidós horas del día 21 veintiuno de enero del año 2010, el actor salió normalmente de su trabajo, toda vez que era hora de salida habitual, no volviendo a saber más de él, el día siguiente ni los posteriores, hasta la notificación de la

demanda, e ignorando los motivos que tuvo para no presentarse.----------

Previo a fijar las cargas probatorias, se procede al análisis de las excepciones que hace valer la parte demandada y que tienden a atacar la acción principal, de acuerdo a lo siguiente:-

FALTA DE ACCIÓN y DERECHO.- Consistente en la falta de acción y derecho del accionante para reclamar prestaciones y ejercitar acciones que no le corresponden ya que al mismo nunca se le despidió ni justificadamente y menos aun injustificadamente. Al respecto, éste órgano jurisdiccional determina que la existencia o no del despido alegado por la operaria, es materia para el estudio del fondo del presente asunto, sin que ésta autoridad se pueda pronunciar sin previamente haber realizado un estudio minucioso de la totalidad de las constancias que integran el juicio, ello según lo dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----------

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, Consistente en la falta de señalamiento adecuado al no mencionar circunstancias de tiempo, modo y lugar verosímiles, toda vez que el actor solicita prestaciones que no le corresponden mencionando que fue supuestamente despedido sin mencionar el lugar exacto, ni las palabras que generaron el supuesto despido, no establece que personas o los nombres de los supuestos testigos ni mucho menos menciona en que lugar se encontraba cuando las personas se percataron de los hechos. Excepción de la cual se estimará su procedencia o improcedencia al momento en que se lleve a cabo el estudio ordenado de cada una de las prestaciones reclamadas por el actor del presente juicio. - - - - - ----------

Dilucidado lo anterior, es trascendente establecer que ante el ofrecimiento de trabajo que hizo la demandada al C. **********, previó a determinar a quién le corresponde la carga probatoria, deberá de calificarse el mismo, lo que se realiza bajo las siguientes consideraciones:- - - - - - - -

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento de trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber, el nombramiento, categoría, salario y la duración de la jornada laboral; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de

aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que a la actora se le puede revertir la carga.- - - - -

Ante tal tesitura, se procede a analizar las condiciones generales laborales en que se ofrece el empleo, para lo cual tenemos que la disidente señaló haber prestado sus servicios bajo las siguientes: ----------

NOMBRAMIENTO.-Manifiesta haber comenzado a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco, desde el día 01 primero de febrero del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, con el nombramiento de Jefe de Departamento "A".----------

SALARIO.-Refirió que su último salario ascendió a la cantidad de $********** mensual.- ---

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo:----------

JORNADA LABORAL.-De las 16:00 dieciséis horas a las 22:00 veintidós horas de lunes a viernes, (**con media hora para tomar alimentos fuera de la fuente de trabajo)**.----------

Todas estas condiciones fueron reconocidas por el ente público demandado.----------

En cuanto a la conducta procesal de la demandada**,** se encuentra glosado a actuaciones, una **DOCUMENTAL** ofertada por el disidente, atinente a un legajo de dos fojas el cual contiene oficio de petición de información, signado por el actor con acuse de recibido 27 veintisiete de octubre de 2010 dos mil diez, y contestación a dicha petición, mediante oficio numero UTIP/473/10, de fecha 5 de noviembre de 2010 dos mil diez signado por la Licenciada ********** Titular de la Unidad de Transparencia e información del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, señaló en esencia lo que pretende acreditar:-

" . . . La última aportación recibida por parte del Ayuntamiento de Guadalajara a favor de usted fue 31 de diciembre de 2009.

A lo otrora, ello no implica la mala fé sólo muestra que la relación de trabajo dejó de estar vigente en determinada fecha, sin prejuzgar si fue baja o no solo que se dejo de aportar, sin que con ello se pueda desprende sobre la causa de la baja, pues esto será motivo de análisis de la controversia sobre el despido alegado implica mala fe, toda vez que la data de última aportación, coincide con la fecha de la interrupción de la relación laboral.----------

Por lo que ve a la **DOCUMENTAL, c**opia simple del oficio SG/UT/295/10 y sus anexos, del cual solicitó su cotejo y

compulsa con el original, el que se desahogó el 01 primero de agosto del año 2012 dos mil doce, data en la cual no fueron presentados los documentos en original, al no haber comparecido la demandada, por lo que se le hicieron efectos los apercibimientos consistentes en tenerle por presuntivamente los hechos que pretende demostrar el oferente.----------

Precisado lo anterior, es importante establecer que los documentos únicamente prueban lo en ellos plasmado, esto es, no pueden ir más allá de su contenido, ello de acuerdo a la tesis que a continuación se expone:-

Registro No. 219523; **Localización:** Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 52, Abril de 1992; Página: 49; Tesis: III.T. J/26; Jurisprudencia; **Materia**(s): **laboral.**

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la **prueba documental** es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que **en** ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la **prueba** de documentos.

Y del oficio se señala que en esa dependencia existe un listado de las personas que han sido dadas de baja, y que por esa razón ya no percibirán pago por concepto de salario por parte de ese ente obligado; ahora, de sus anexos se advierte el nombre de la trabajadora actora, señalándose que causó baja el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, sin que dentro de ese listado se especifique el motivo de la baja, por ello, éste documento no le rinde beneficio a la oferente, toda vez que no coincide con los hechos del despido, por ende, en dado caso esa baja no se materializó, pues reconoce expresamente la trabajadora que siguió laborando con posterioridad a esa fecha, esto es, hasta el 13 trece de enero del año 2010 dos mil diez.----------

Si embargo además de todo lo anterior y **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo** deben de considerarse dos aspectos a saber, que en caso conduce a calificar de mala fe dicha oferta reinstalatoria, como son, no tener en cuenta el tiempo para descansar y/o tomar alimentos con el que se le ofreció el empleo a la actora, solo se limita para efectos de que la accionante tomara media hora “fuera del centro de trabajo” y sin precisar en qué momento podía gozar de es tiempo para descansar y/o tomar alimentos; lo que resulta necesario, si se tiene presente que existe jurisprudencia firme de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el tiempo de descanso que debe concederse a un trabajador durante una jornada continua, forma parte de la jornada laboral por ser una prerrogativa

mínima reconocida al obrero, motivo por el cual debe ser computada dentro de la misma y remunerada como parte del salario ordinario, haciendo hincapié en que debe quedar a elección de la demandante permanecer o salir de él, de modo que para que sea calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo que se haga de una jornada continua, debe comprenderse el correspondiente tiempo de descanso.----------

Tal criterio al que se hace referencia, es el contenido en la jurisprudencia que se transcribe a continuación:----------

Época: Novena Época
Registro: 172537
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 84/2007
Página: 851

DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE.

La media hora de descanso que debe concederse al trabajador durante la jornada continua, conforme al artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, forma parte de la jornada laboral por ser una prerrogativa mínima reconocida al obrero y, por tanto, debe ser computada dentro de la misma y remunerada como parte del salario ordinario, independientemente de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro de trabajo, quedando a elección del trabajador permanecer o salir de él; así, para que sea calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo que se haga con el máximo legal de la jornada, debe incluir esa media hora.

Contradicción de tesis 50/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Agustín Tello Espíndola.

Tesis de jurisprudencia 84/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de abril de dos mil siete.

En ese orden de ideas, es evidente que para poder calificar de buena fe el ofrecimiento de trabajo hecho por la parte demandado, resultaba indispensable que al ofrecer el tiempo legal para descansar y/o tomar sus alimentos, debe dejar a elección de la actora, tomarla dentro o fuera del centro de trabajo , lo que no al verse hecho así, pues se indicó que sería “fuera” del centro laboral, conduce a determinar que el ofrecimiento de trabajo debe calificarse de mala fe.----------

Aunado a lo anterior, como se anticipó, también conduce a determinar de mala fe la oferta de trabajo, el hecho de que el Ayuntamiento demandado no haya precisado el momento en que la actora podía disponer de esa media hora para descansar y/o tomar sus alimentos, o en su caso, haberlo otorgado la oportunidad de elegir disponer de tal tiempo, ya que al no haberse hecho de esta manera, resulta claro la parte demandada no dejó en claro la forma en que la accionante podría disponer de tal prerrogativa que en el caso, le concede el articulo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dispone:----------

"Artículo 32.- Durante la jornada continua de trabajo, si ésta fuere de ocho horas, se concederá al servidor público un descanso de media hora, por concepto de tiempo para la toma de alimentos. Si la jornada fuera menor del horario indicado, se concederá un descanso".

Consideraciones anteriores las que se puede dilucidar que no quedó a elección del la operaria permanecer o salir del centro laboral durante ese tiempo, sino que de forma tajante expuso que ese periodo, la actora lo debería de disfrutar fuera de las instalaciones del mismo, es inconcuso que la propuesta es esos términos realizada, es en perjuicio de la demandante y repercute en una condición fundamental de trabajo, como es la jornada de trabajo, ya que la media hora de descanso de que se habla forma parte de ésta y porque se insiste, no quedó a elección del trabajador permanecer o salir del centro de labores demandado durante ese tiempo , sobre todo si se tiene en cuenta que la concesión de la media hora de descanso al trabajador parte de la base de que el operario se encuentre en posibilidad de salir del centro de trabajo y que quede a su arbitrio la opción de permanecer o salir de su lugar de trabajo para disfrutarlo; de modo que el ofrecimiento de trabajo **SE CALIFICA DE MALA FE, en tales circunstancias** no tiene el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba a la parte actora para que demuestre los hechos vinculador con el despido injustificado alegado, sino que es a la parte patronal acreditar la inexistencia del despido.----------

Sobre esa tesitura, se procede al análisis del material probatorio aportado por la parte DEMANDADA para efectos de que acredite la inexistencia del despido:----------

De la **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio ************,** desahogada en audiencia de fecha 06 seis de agosto del año 2012 dos mil doce (foja 280 doscientos ochenta – 283 doscientos ochenta y tres); examinada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, la cual no irroga beneficio, al no existir reconocimiento alguno por parte del su contraria que acredite que no aconteció el despido alegado en la presente contienda judicial, ya las interrogantes

tendientes a acreditar el mismo no reconoce hecho alguno que le perjudique.----------

Vista la **DOCUMENTAL** que se integra con una nomina de pago por el periodo de la primera quince de abril 2009 dos mil nueve, le benefician a la demandada para justificar que le fue cubierto al operaria la cantidad de $**********, por concepto de prima vacacional por el periodo del 01 primero de enero al 15 quince de abril del año 2009 dos mil nueve, que además dicho documento fue reconocido por el demandante (foja 280V doscientos ochenta vuelta).----------

TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. **********, a la cual se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla tal y como se puede ver en actuación del 09 nueve de agosto del año 2013 dos mil trece (357 trescientos cincuenta y siete).----------

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, una vez valoradas se estiman que no benefician a su oferente dado que de las actuaciones que integran el presente juicio no obran constancias, datos y presunciones que presumen que el disidente no fue despedido por la C. ********** en su carácter de directora General, el 13 trece de enero del año 2010 dos mil diez.----------

Sin pasar por alto el análisis de las pruebas ofertada por la parte ACTORA, en los siguientes términos: - ----------

Así, se procede al análisis del material probatorio aportado por la parte actora, de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; mismo que se efectúa en los siguientes términos:- - - - - - - - - - - - - - - - ----------

1.- CONFESIÓN EXPRESA.- Consistente en lo expresado por la demandada, concretamente en los puntos I y II del capítulo de HECHOS, en donde manifiesta lo siguiente: Es cierto la fecha de ingreso, es cierto que ingreso a trabajar al H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, es cierto el Puesto de Jefe de Departamento A. Es cierto el horario de las 16:00 a las 22:00 horas de Lunes a Viernes con media hora para descanso, es cierto el salario mensual. <u>Confesión expresa de la hoy demanda al reconocer la fecha de ingreso el nombramiento desempeñado el horario y el salario mensual del hoy actor.</u>

2.- CONFESIÓN EXPRESA.- Consistente en lo expresado por la demandada en su escrito de contestación de

demanda, concretamente en el punto 111 del capítulo de HECHOS, en donde manifiesta lo siguiente en relación a la antigüedad que 'hace valer el acto, Es cierto. Confesión expresa de la demandada al reconocer la antigüedad del hoy actor.

Anterior medios de convicción que no le rinde beneficio para justificar el despido alegado.----------

3.- CONFESIÓN EXPRESA.- Consistente en lo expresado por la demandada en su escrito de contestación de demanda, concretamente en el punto 7, en donde manifiesta lo siguiente: Es cierto que no se le levanto ningún procedimiento, toda vez que el actor no incurrió en ninguna causal de cese. Confesión expresa de la hoy demandada, al reconocer que no instauro al hoy actor el procedimiento a que se refiere el artículo 23 en relación con el 107 de la Ley Para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con lo que se acredita plenamente lo aseverado en el punto IV del capítulo de hechos de la demanda inicial. Esta manifestación tampoco justifica la aceptación del ente demandado de la existencia del despido, pues dicho hechos siempre fue negado, alegándose que fue la propia promovente quien decidió ya no presentarse a laborar.---

Ofertó la actora las siguientes **DOCUMENTALES:** ---------

Copia simple de nómina de pago de la primer quincena del mes de enero del año 2010 dos mil diez, con la cual pretende acreditar que le retuvo dicha quince.----------

Documento en donde se registe el otorgamiento de las vacaciones al personal de la Dirección de Prevención y Control ambiental, de manera particular el que corresponde al C. **********.----------

De ambas solicitó se requiriera a la demandada para efecto de que las exhibiera ente ésta autoridad, en términos de lo que dispone el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; petición a la cual se accedió y fue así que mediante proveído del día 28 veintiocho de mayo del año 2012 dos mil doce, se le concedió al ente público el término de 03 tres días hábiles siguientes a su notificación, para efecto de que presentara la documentación solicitada, lo cual no cumplimentó, y es por ello que se le tiene por presuntamente ciertos los hechos que se pretenden justificar con estos medios de convicción, ello según los apercibimientos decretados en ese mismo proveído.----------

Así, se tiene por presuntamente cierto, que no le fueron otorgadas al actor el segundo periodo de vacacional por el año 2009 dos mil nueve, atinente a 10 diez días, así como que le fue retenido a la actora el pago de su salario que devengó del 1° primero al 15 quince de enero del año 2010 dos mil diez, empero, esta circunstancia por sí sola no resulta suficiente para sostener los hechos del despido, únicamente el adeudo de prestaciones laborales.----------

Así mismo presentó el siguiente **DOCUMENTO:** -----

1.-Copia simple del oficio SG/UT/295/10 y sus anexos, del cual solicitó su cotejo y compulsa con el original, el que se desahogó mediante diligencia del 09 nueve de Junio del 2014 dos mil catorce, y una vez que se puso a la vista del Secretario Ejecutor autorizado por éste Tribunal el original del expediente que se integró por motivo del recurso 151/2010 y 115/2010, se dio fe que las copias simples concordaban fielmente con su original .--

Precisado lo anterior, es importante establecer que los documentos únicamente prueban lo en ellos plasmado, esto es, no pueden ir más allá de su contenido, ello de acuerdo a la tesis que a continuación se expone:- ----------

Registro No. 219523; **Localización:** Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 52, Abril de 1992; Página: 49; Tesis: III.T. J/26; Jurisprudencia; **Materia**(s): **laboral.**

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la **prueba documental** es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que **en** ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la **prueba** de documentos.

Del contenido del mismo y sus anexos, se desprende la información proporcionada por la Mtra. **********, de la Unidad de Transparencia e Información del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en donde señala que en esa dependencia existe un listado de las personas que han sido dadas de baja, y que por esa razón ya no percibirán pago por concepto de salario por parte de ese ente obligado; ahora, de sus anexos se advierte el nombre del trabajador actor, señalándose que causó baja el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, sin que dentro de ese listado se especifique el motivo de la bajo, por ello, éste documento no le rinde beneficio a la oferente, toda vez que no coincide con los hechos del despido, por ende, en dado caso esa baja no se materializó, pues reconoce expresamente la trabajadora que siguió laborando con posterioridad a esa

fecha, esto es, hasta el 13 trece de enero del año 2010 dos mil diez.----------

DOCUMENTAL a dos fojas el cual contiene oficio de petición de información, signado por el actor con acuse de recibido 27 veintisiete de octubre de 2010 dos mil diez, y contestación a dicha petición, mediante oficio número UTIP/473/10, de fecha 5 de noviembre de 2010 dos mil diez signado por la Licenciada ********** Titular de la Unidad de Transparencia e información del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de la cual no arroja beneficio para efectos de acreditar el despido alegado.—----------

DOCUMENTAL.- Un legajo de 5 cinco fojas útiles el cual contiene oficio de petición de información signado por el hoy actor, con acuse de recibido 25 de noviembre del año 2010. Dirigido al Delegado Estatal (Jalisco) del Instituto Mexicano del Seguro Social y contestación a dicha petición, mediante oficio REF14390119100/VIG/7436/2010, medio de convicción del cual, examinada que es, no arroja beneficio para efectos de acreditar el despido alegado, solo que fue dado de baja el disidente con data 02 dos de febrero del año 2010 dos mil diez.----------

CONFESIONAL.- A cargo de la C. **********, medio de convicción del cual se desistió tal y como se puede ver en actuación del 17 diecisiete de febrero del año 2014 dos mil catorce (foja 363v trecientos sesenta y tres vuelta).----------

En otro orden de ideas, ofertó una **TESTIMONIAL** a cargo de los **CC. ********,** desahogada en audiencia que se celebró el día 14 catorce de noviembre del año 2012 dos mil doce (foja a la 310 trescientos diez-312 trescientos doce), esta no le rinde beneficio a su oferente, en virtud de que los atestes, ninguno de ellos establecen la razón de dicho, esto es, el porque se encontraban presentes cuando acontecieron los hechos del despido, el primero porque le tramitaba licencias de medio ambiente y porque estaba ahí; el segundo declara, que el actor le lleva unos, tramites de licencia y porque estaba ahí y el segundo ya solo declara ambos atestes refiere que se encontraban ahí; no así, la presencia de éstos dos atestes.------

Razonamientos anteriores que denotan la inverisimilitud de su declaración, negándosele por tanto valor a la misma. Sustenta lo anterior las tesis que a continuación se insertan: ----------

Tesis I.6o.T.189 L Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 183 441; SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO

EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. XVIII, Agosto de 2003; Pág. 1807; Tesis Aislada (Laboral).---------

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.--------

No. Registro: 198,767; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: V, Mayo de 1997; Tesis: I.6o.T. J/21; Página: 576.----------

TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones.-------

Tesis: I.8o.C. J/24; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 164440; OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Tomo XXXI, Junio de 2010; Pag. 808 Jurisprudencia (Común).

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todas

las presunciones que emanen del procedimiento y que beneficien mis intereses, valorada se estima la presunción de la existencia del despido del que el actor alega fue objeto.--------

Por lo tanto, analizadas de una manera lógica, armónica y concatenadas las pruebas aportadas por la demandada, los que hoy resolvemos consideramos que la demandada no logra acreditar, como se ha dicho, que no existió el despido, por lo que existe una presunción a favor del impetrante del juicio, de la existencia del mismo; ahora bien, tomando en cuenta que la acción de reinstalación que demandó el actor quedó satisfecha mediante la diligencia respectiva de fecha 21 veintiuno de mayo del año 2013 dos mil trece, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, pagar al C. ********** ** los salarios caídos e incrementos salariales, Aguinaldo, prima vacacional, que peticiona desde la fecha en que se dijo despedido (13 trece de enero del año 2010 dos mil diez) y hasta el 21 veintiuno de mayo del año 2013 dos mil trece data está en la cual fue reinstalado al trabajador; a enterar cantidad alguna, por concepto de cuotas, al ahora Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al Sistema Estatal del Ahorro para el retiro (SEDAR), pago de los intereses y actualizaciones de las aportaciones efectuadas al SEDAR, al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de entrega de las constancias, por el tiempo que dure el juicio, al no haber acreditado la inexistencia del despido alegado por el accionante.- Se precisa que con relación a la REINSTALACIÓN del actor, se cumplimentó el 21 veintiuno de mayo del año 2013 dos mil trece.---------- --

Con respecto a las VACACIONES descrito en el inciso d), se ABSUELVE a la demandada, de pagar a la actora cantidad alguna por este concepto por el periodo que dure el juicio, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, que es la duración del presente juicio, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo rubro:- -

No. Registro: 207,732, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 73, Enero de 1994, Tesis: 4a./J. 51/93, Página: 49, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que

no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.”

Con respecto al pago del Estimulo del Servidor Público, también conocido como día del Servidor Público que reclama en el inciso D) de prestaciones y respecto a la entrega de las constancias y el entero que otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la retenedora hoy demandada por el pago del ISR, retenido y de entrega de las constancias de retención de pago del ISR; se tiene sobre estos puntos y ante la obligación que recaí en este Tribunal de analizar la procedencia de la acción independientemente si hubo o no excepciones, los que ahora resolvemos la estimamos improcedente en virtud de que es omiso en establecer en cuanto al primer reclamo a cuento asciende y cada cuando le es cubierta dicha prestación y el segundo porque periodo las reclama, asiendo así que este Tribunal no cuente con los requisitos esenciales para realizar el estudio respectivo de su pretensión, en consecuencia poder determinar la procedencia de la misma, lo que se sustenta en el siguiente criterio: - - - - - - - - - - - - - - - - ----------

No. Registro: 242,926, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Séptima, Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 151-156 Quinta Parte, Tesis: Página: 86, Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33., Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9., Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11., Apéndice 1917- 1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.-- -- - - - - - - - - -

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES

OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y as excepciones opuestas, y si encuentran *que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*- - - - - - - - - - - - - -
Séptima Epoca, Quinta Parte:, Volumen 61, página 13. - - - Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- - - - - - - - - - - - - - - - - -- - -
Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.- - - - - - - - - - -
Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.- - - - - - - -
Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80. - - - -Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.- - - - - - - - - - -
Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. - Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

En consecuencia de lo anterior y al haber sido omiso el actor del juicio, al no señalar a cuánto asciende el bono del servidor público y cada cuando le es cubierta, en cuanto al segundo reclamo por el periodo que los requiere, requisitos indispensable para realizar el estudio de la procedencia o improcedencia de su pretensión, por ende resulta indiscutible que este Tribunal se encuentra impedido para establecer la veracidad y procedencia de la misma, por lo que se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, de pagar al accionante lo atinente al Estimulo del Servidor Público, también conocido como día del Servidor Público, y de entrega entregar de las constancias y el entero que otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la retenedora hoy demandada por el pago del ISR, retenido y de entrega de las constancias de retención de pago del ISR; por los motivos expuestos en líneas y párrafos que anteceden.---------- ----------

VI.- Ahora bien la accionante reclama el pago del periodo de tiempo que comprenda 10 diez días hábiles de vacaciones y prima vacacional de dichos días que se le adeudan a mi representado, correspondientes al periodo vacacional 2009 dos mil nueve.----------

La demandada contestó que se niega y durante la existencia de la relación laboral entre las partes el demandante siempre conto con dichas prestaciones.----------

Vistos ambos planteamientos, y de conformidad a lo que disponen los artículos 784 con relación al 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación Supletoria a la ley de materia, es la demandada a quien corresponde el débito probatorio a efecto de que justifique que si fueron cubiertas a la actora. En esa tesitura se procede al análisis de los medios de convicción que allegó dentro del expediente, ello a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, y de los mismos se desprende lo siguiente: ----------

De la **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio **********, desahogada en audiencia de fecha 06 seis de agosto del año 2012 dos mil doce (foja 280 doscientos ochenta – 283 doscientos ochenta y tres), no arroja beneficio para efectos de acreditar que le fueron cubiertas las prestaciones en estudio, al no haberle formulado interrogante alguno encaminada a que le fueron cubiertas las prestaciones reclamadas.---------- -----

Vista la **DOCUMENTAL** que se integra con una nomina de pago por el periodo de la primera quince de abril 2009 dos mil nueve, le benefician a la demandada para justificar que le fue cubierto al operaria la cantidad de $**********, por concepto de prima vacacional por el periodo del 01 primero de enero al 15 quince de abril del año 2009 dos mil nueve, que además dicho documento fue reconocido por el demandante (foja 280V doscientos ochenta vuelta).----------

Así, al no quedar satisfecha en su totalidad la carga procesal impuesta, **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor lo atinente a 10 diez días de vacaciones por el año 2009 dos mil nueve y prima vacacional por el periodo del 16 dieciséis de abril al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve.----------

VII.- Se reclama por parte del operario en el inciso C) lo correspondiente al pago del 01 primero al 13 trece de enero del año 2010 dos mil diez; a dicha prestación la demandada manifestó que se niega.----------

Expuesto lo anterior, y de conformidad a lo que disponen los artículos 784 con relación al 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación Supletoria a la ley de materia, es la demandada a quien corresponde acreditar que se le cubrió. En esa tesitura se procede al análisis de los medios de convicción que allegó dentro del expediente, ello a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, y de los mismos se desprende lo siguiente: ----------

De la **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio ************,** desahogada en audiencia de fecha 06 seis de agosto del año 2012 dos mil doce (foja 280 doscientos ochenta – 283 doscientos ochenta y tres), SIN BENEFICIO ya que de las posiciones ninguna de ellas se encaminan para acreditar el presenta reclamo.----------

Vista la **DOCUMENTAL** que se integra con una nomina de pago por el periodo de la primera quince de abril 2009 dos mil nueve, no beneficia al no tener relación con la prestación en estudio.----------

Finalmente en cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** tenemos que de las constancias que integran el juicio, se tiene presunción a favor del accionante que se le adeuda la misma, al no haber exhibido el recibo de nomina que le fue requerida y correspondiente a la primera quincena de enero del año 2010 dos mil diez (foja 363) trecientos sesenta y tres.----------

Así, al no quedar satisfecha la carga procesal impuesta, **SE CONDENA** al ente enjuiciado a pagar a favor del operario del 01 primero al 13 trece de enero del año 2010 dos mil diez.---

VIII.- Reclama el accionante en su escrito de ampliación de demanda (foja 26 veintiséis), el pago de 5 cinco horas extras por el periodo del 01 primero de junio de 2009 dos mil nueve al 12 doce de enero del año 2010 dos mil diez, de lunes a viernes; la demandada niega que el actor haya laborado tiempo extraordinario, ya que el horario que desempeñaba era de las 16:00 dieciséis horas a las 22:00 veinte horas (con media hora para comer).----------

Previo al estudio de la anterior prestación se procede al estudio de la excepción de PRESCRIPCIÓN opuesta por la entidad demandada que resulta de igual forma preponderante su estudio, y la cual hace consistir en los siguientes argumentos: - - - ----------

. . . en términos de lo establecido por el artículo 105 de la Ley Burocratica, en el sentido de que prescriben en un año aquellas prestaciones que no se hubiesen reclamado después de una año que nació su derecho para reclamarlas, por tanto, el accionante pierde su derecho al pago de esta reclamación por el solo transcurso del tiempo. . .”

En primer término debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: **“...Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del**

nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...". De la anterior trascripción podemos aducir que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de la prestación que reclama el actor consistente en el pago de tiempo extraordinario contando un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, es decir, únicamente serán materia de estudio las prestaciones antes mencionadas que reclama el actor a partir del día 08 ocho de septiembre del año 2009 dos mil nueve al 12 doce de enero fecha en la cual las reclama, lo anterior es así en virtud de que el disidente formulo su reclamación hasta el 08 ocho de septiembre del año 2010 dos mil diez, misma que no la había peticionado en su escrito primigenio; habida cuenta que las anteriores a ésa fecha se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes trascrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia.----------

En razón de lo anterior, se procede a estudiar la prestación reclamadas únicamente por el periodo del día 08 ocho de septiembre del año 2009 dos mil nueve al 12 doce de enero fecha en la cual las reclama, por lo que ante tales circunstancias los que hoy resolvemos consideramos que la carga de la prueba le corresponde a la demandada al controvertir la jornada laboral que señala el actor, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad al siguiente criterio jurisprudencial: ----------

No. Registro: 179.020, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Marzo de 2005, Tesis: 2a./J. 22/2005, Página: 254.-

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. *De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal,*

debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco.

Al respecto la parte demandada aportó la prueba la CONFESIONAL a cargo del incidente y desahogada el 06 seis de agosto del año 2012 dos mil doce, analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no aporta beneficio para efectos de acreditar que el actor solo labora su horario asignado que era de las 16:00 dieciséis horas a las 22:00 veintidós ya que no es controvertido.----------

Con respecto a la DOCUMENTAL atinente a nomina de pago por el periodo de la primera quince de abril 2009 dos mil nueve, no beneficia ya que con la misma no acredita que no haya laborado el tiempo extraordinario que reclama.----------

TESTIMONIAL, la misma se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla el 09 nueve de agosto del año 2013 dos mil trece (357 trescientos cincuenta y siete.----------

Con relación a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** tenemos que de las constancias que integran el juicio, no obra presunción o actuación que acrediten que el disidente no haya laborado el tiempo extra reclamado ----------

Por lo que en vista de lo anterior no logro soportar el débito probatorio impuesto para acreditar que la demandante no haya laborado las horas extras referente al periodo, por lo que es procedente **CONDENAR Y SE CONDENA**, a la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a pagar al actor lo correspondiente 05 cinco horas extras diarias de lunes a viernes por el periodo del 08 ocho de septiembre del año 2009 dos mil nueve al 12 doce de enero 2010 dos mil diez. Al efecto se determina que serán consideradas como horas extraordinarias aquellas que excedan de 30 treinta horas semanales, en virtud de que ésta fue la jornada para la cual se contrató al accionante, conforme quedo plasmado en el nombramiento respectivo. Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio de jurisprudencia: - - - - - - - - - -

Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Junio de 1999. Tesis: 2a./J. 50/99. Página:

103. - - - - - - - - HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ÉSTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY. Aun cuando el patrón y el trabajador, con fundamento en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, hayan acordado el desempeño de las labores dentro de una jornada inferior de la máxima establecida en la ley; se debe estimar como extraordinario el tiempo laborado después del periodo acordado, inclusive dentro de los límites del máximo establecido en la ley, porque eso se aparta de lo que convinieron las partes en relación al horario que el trabajador debe estar a disposición del patrón para la prestación de sus servicios.

Contradicción de tesis 81/98. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 23 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román. Tesis de jurisprudencia 50/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Puntualizado lo anterior, se procede a cuantificar el monto de horas extraordinarias que deberán pagarse al demandante, conforme las siguientes semanas para cada mes: siendo un total de 18 dieciocho semanas, siendo así que por semana resultan 25 veinticinco horas extras o 5 horas por día, ascendiendo a 450 horas de jornada extraordinaria, de las cuales aquellas que no excedan de las primeras nueve horas extras laboradas semanalmente, deberán ser pagadas a un 100% ciento por ciento más del sueldo asignado a las hora de jornada ordinaria siendo un total de 162 ciento sesenta y dos, en tanto, las que superen las primeras nueve horas extraordinarias, deberán cubrirse a un 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria siendo un total de 288 doscientos ochenta y ocho, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al tenor de su décimo artículo; cabe invocar la Jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a pagina 224, Tesis 2da../J 103/2003, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: - - - - - - - - - - - - - - - -

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRATICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDA DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es el llenar el vació legislativo de la ley , se llega a la conclusión de que es valido la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal de Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, excede del limite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vació legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de la jornada ordinaria.- - - - - - - - -

Para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó en la presente resolución deberá de tomarse como base el salario señalado por la demandante, al haber sido reconocido por el Ayuntamiento demandado tal y como se puede ver a foja 12 doce, mismo que asciende a la cantidad de **$************. - - - - - - - - - - -

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los aumentos dados al salario percibido por el Actor, se ordena **girar atento oficio** a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, para que informe a este Tribunal el salario percibe por el actor en el puesto de Jefe de departamento A", del 13 trece de enero del año 2010 dos mil diez, al 21 veintiuno de mayo del 2013 dos mil trece, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----------

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - -----

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- El impetrante ************,** acreditó en parte sus acciones y la demandada **H**. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, probó parcialmente sus excepciones, en consecuencia: - - - - - - - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a** pagar al **C. ************ los salarios caídos e incrementos salariales, Aguinaldo, prima vacacional que peticiona desde la fecha del despedido (13 trece de enero del año 2010 dos mil diez) y hasta el 20 veintiuno de mayo del año 2013 dos mil trece, día anterior en que fue reinstalado al trabajador; a enterar a favor del actor las correspondientes cuotas, al ahora Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al Sistema Estatal del Ahorro para el retiro (SEDAR), pago de los intereses y actualizaciones de las aportaciones efectuadas al SEDAR, al Instituto de Pensiones

del Estado de Jalisco, desde la fecha del despedido (13 trece de enero del año 2010 dos mil diez) y hasta el 20 veintiuno de mayo del año 2013 dos mil trece, día anterior en que fue reinstalado al trabajador.----------

TERCERA.- Con relación a la **REINSTALACIÓN**, esta quedo cumplimentada el 21 veintiuno de mayo del 2013 dos mil trece, data en la que se llevo a cabo la misma.- - ----------

CUARTA.- **Se CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor lo atinente a 10 diez días de vacaciones por el año 2009 dos mil nueve y prima vacacional por el periodo del 16 dieciséis de abril al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve; **SE CONDENA** al ente enjuiciado a pagar a favor del operario del 01 primero al 13 trece de enero del año 2010 dos mil diez y por último 450 cuatrocientas cincuenta horas extras en los términos ya establecidos en el considerando VIII de la presente resolución. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.----------

QUINTA.- Se **ABSUELVE** el pago vacaciones, Estimulo al Servicio Público también conocido como día del Servidor Público, de entrega de las constancias y el entero que otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la retenedora hoy demandada por el pago del ISR, retenido y de entrega de las constancias de retención de pago del ISR, por el tiempo que dure el juicio; lo otrora de conformidad a lo expuesto en líneas y párrafos que anteceden.----------

SEXTA.- Se ordena **girar atento oficio** a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, para que informe a este Tribunal el salario percibe por el actor en el puesto de Jefe de departamento A", del 13 trece de enero del año 2010 dos mil diez al 21 veintiuno de mayo del 2013 dos mil trece, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----------

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.------

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA que actúan ante la

presencia de su Secretario General Licenciado Rubén Darío Larios Gracia que autoriza y da fe. ---

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.